



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1427/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La información es catalogada como reservada y por lo tanto se niega la solicitud.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley.



RESOLUCIÓN

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISION 1427/2016

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1427/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciochos de enero de 2017
dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1427/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante este Instituto y remitido a la Secretaría General de Gobierno por ser el sujeto obligado para conocer de la solicitud; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"De la manera mas atenta solicito mis resultados de los exámenes de control y confinza..."(sic)

2. De acuerdo al dicho del hoy recurrente con fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información reservada.

3. Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión en forma física, el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"El día 09 de septiembre se recibe la respuesta a la solicitud de acceso a la información EXP.811-2016, en el cual se refiere que la información solicitada es catalogada como información solicitada es catalogada como información reservada y por lo tanto se niega la solicitud."

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1427/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces

Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 26 veintiséis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1427/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a

partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/099/2016, el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico miguel.vega@jalisco.gob.mx, en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 08 ocho y 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/2513-10/2016 signado por la Coordinadora de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, el cual fue remitido al correo electrónico oficial cynthia.cantero@itei.org.mx el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“.....

Oficio: CESP/CEECC/4519/2016

CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Asunto: Se remite informe

C. Mtro. Miguel Vega Chávez,
Titular de la Unidad de Transparencia e Información
Pública de la Secretaría General de Gobierno.
Presente.

Aunado a un cordial saludo, dando oportuna respuesta a su oficio UT/2451-10/2016, relativo al recurso de revisión identificado como 1427/2016, que promueve de la solicitud de información contenida como expediente UT/5GG/611/2016 y con fundamento en lo establecido en el artículo 133 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vía de informe doy contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. Omar Alejandro Ruiz Gutiérrez, interpuesto en contra de la respuesta a su escrito donde solicitaba:

“...solicito mis resultados de control y confianza...”(Sic).

Respecto de lo que hace valer el recurso de revisión el solicitante de información, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitió la respuesta en los siguientes términos:

Por lo que al respecto es posible acreditar a dicha petición toda vez que en su petición ante la Unidad de Transparencia, a lo que solicita, dicha información solicitada, tiene carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

“...Artículo 56.-
Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley...”

De la simple lectura de la petición citada anteriormente y del recurso interpuesto, se puede apreciar que el solicitante no acreditó los extremos del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios que expresamente señala:

SOC. JALISCO GOB.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Oficio: CESP/CEECC/4518/2016

Artículo 13
1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Los resultados deberán ser recibidos y almacenados por el servidor público con los originales.

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

En atención a la substanciación y dirección de la reserva, es preciso mencionar que en el caso que se refiere al titular del resultado de un requisito para la permanencia del evaluado dentro de una institución de seguridad pública como son los resultados de la evaluación de Control de Confianza a la que fue sujeto el C. José de Jesús Hernández Patiño, y de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y subsiguientes de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dicho resultado requiere de un pronunciamiento especial por parte de la autoridad encargada de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad para la separación, de aquellos elementos que a no ser que se fuera el caso, alguno de los requisitos de permanencia en una institución de seguridad pública, como al respecto lo es la acreditación de los exámenes de control de confianza, en el sentido de compararse con lo obtenido se considera a no iniciar un procedimiento de tal carácter, conforme a lo establecido en el Artículo de Creación del Centro Auxiliar de Evaluación y Control de Confiarza de dicho establecimiento en su artículo TERCERO imparte la obligación al mismo de dar a conocer el resultado de dichas evaluaciones de control de confianza, al titular del poder ejecutivo de que se trate, así como al municipal, razón por la cual debe subsistir dicha reserva, pues los resultados por sí mismos no afectan la esfera jurídica del evaluado; sin embargo su revelación anticipada o fuera de los supuestos del artículo 13 de la propia Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios.

Del precepto anterior se deduce que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza y sus resultados son documentos públicos de carácter confidencial y reservado. No obstante en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales de carácter destacado es inaplicable, ya que el artículo en análisis establece estas excepciones como excepción a la regla de confidencialidad y reserva referida. Lo anterior concuerda con la garantía de acceso a la información en el artículo 14 constitucional, ya que permite la defensa adecuada del funcionario involucrado en la controversia de dichas evaluaciones, al estar en capacidad de conocer sus razones y fundamentos de estas.

Por lo tanto la información relativa al expediente que contiene las evaluaciones de control de confianza en referencia y sus resultados deberá de ser

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Oficio: CESP/CEECC/4518/2016

proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se refieren en el presente se deberá de ser de carácter reservado a fin de preservar su defensa jurídica. Sustener el contrario haría ineficaz los procedimientos administrativos o judiciales que en contra del justiciable se refieren, ya que no tendría caso la substanciación al el servidor público no pudiera controvertir el contenido de dichas evaluaciones. Esto es, no pues dicha el resultado insatisfactorio que se le fue asignado de su cargo, lo que haría expugnable tales determinaciones. Tanto que, se refiere, debe controvertirse integral el contenido del procedimiento administrativo de separación.

Apoyan lo anterior lo expresado por el Poder Judicial de la Federación en los tests allegados que se permite transcribir:

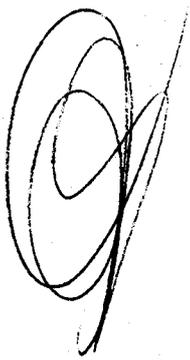
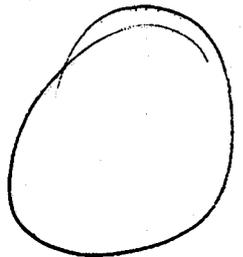
Excmo. Señor Jefe
Registra: 2016-428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Amparo
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de abril de 2016 10:00 am
Materia(s): Administrativa(s)
Tesis: IV/Reposición 54 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE SE AFIRMA, NO APROBO. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco derivado de no haberse los procesos de evaluación de control de confianza conlleva la obligación del justiciable general y del titular de esta institución, de haber trasladado al interesado con copia de sus exámenes y de los resultados de las evaluaciones que afectaron no solo su justiciable de esa manera de respetarse verdaderamente su derecho de audiencia que le permitirá verse a cabo una audiencia y exponer el caso de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amplio en revisión 25/2015 (cuadrante agosto 2007/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Circuito Cuadrante con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con registro en Xalapa, Veracruz, México, Semanario GJ. 8 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Arredondo Contreras. Secretario: Arístides Rosal Solano.

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio: CES/PR/EECC/45/2016

Nota: En relación con el oficio de la Primera Sala emitido el 14 de febrero de 2016, en el expediente de la Federación Judicial de la Federación de Jalisco, de fecha 16 de enero de 2016 y del 2016, y en la Sala de lo Federal de la Federación de Jalisco, de fecha 25 de febrero de 2016, página 0448 de folio y subfolio, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MINISTERIO FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PLACAMIENTO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY RELATIVA A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Sala de lo Federal, el día 08 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Excmo. Diputado Excmo.
Registra: 2004000
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Amparo
Folio: Seminario Judicial de la Federación y el Poder Judicial Federal, Colección de 2016, Tomo 3
Materia: Administrativa
Tesis: 10A 17 4/16
Página: 1904

SERVICIO DE CARRERA DE PRODUCCIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, CUANDO LA OJESA QUE DE INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL, INSPECTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIR AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO De la inspección de los artículos 55, fracción II, inciso a) y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 117 y 118 del Reglamento del Servicio de Carrera de Producción de Justicia Federal, en el sentido de que el servidor denunciado que la falta de cumplimiento de algún requisito de desempeño en el Folio Federal Ministerial será causa de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Puesto y Puesto previo desahogo del procedimiento de separación que deberá ser iniciado por el superior público responsable de dicho proceso para ser presentado ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, la cual se deberá acompañar por copia certificada de los documentos y pruebas correspondientes. Sin embargo, en el caso de que la causa de procedencia sea la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ante la responsabilidad de que el superior público en el servidor público investigado dichos exámenes, por motivo de información confidencial que se encuentra en custodia del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, y de ser el encargado de su custodia, custodia y extracción, entonces correspondiente al secretario general, instructor nacional a dicho centro de datos y confidenciales de la manera que contiene los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera que de su subordinación con los artículos 56 y 57, último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

SOCJALISCO.COM



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio: CES/PR/EECC/45/2016

General de la República, sólo puede ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que se efectúen y cuando el servidor público interesado está en actitud de defender sus derechos en términos del artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 634/2013, Los Ecólogos Gustavo Hernández y de agosto de 2013. Unidad de votos: Ponente: César Rosales. Servidores: Juan Carlos Rosales, Carlos.

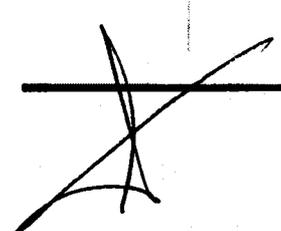
Sostener lo contrario sería ineficaz los procedimientos administrativos o judiciales que en contra del justiciable, entonces no tendrían su sustanciación si el servidor público no pudiera conocerse al contenido de dichas evaluaciones, esto es así pues bastaría el resultado insatisfactorio para que fuera separado de su cargo, lo que haría inoperantes tales determinaciones, en el caso del Estado de Jalisco, Poder Judicial en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, resolviendo que esta Autoridad emita de manera fundada y motivada la resolución, 2287/2016, en ese sentido la solicitud por parte del peticionario se contestó en forma fundada y motivada dando las razones porque no se puede proporcionar la información solicitada. Tal y como lo establece la doctrina y criterios.

Si bien es cierto lo anterior vertido se fundamenta y se motivo de acuerdo a la Ley de la materia en control y confianza, no menos cierto es que en materia de transparencia y acceso a la información "donde no existe la obligación de solicitar mayores elementos para su entrega" el artículo 6º de nuestra Carta Magna, vale el acceso a la información, encuentra limitaciones para los ciudadanos solicitantes de información pública reservada y confidencial, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En materia de transparencia y acceso a la información, si bien, debe primar el principio de máxima publicidad, existen ciertas excepciones que hacen legítimamente válido limitar este derecho. El artículo 6º Constitucional dispone expresamente cuando se permite limitar la información de manera temporal, ya sea por razones de interés público, por la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales. Respecto a los requisitos materiales de las restricciones al derecho a la información, el pleno de nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por los derechos de terceros, tal como se señala en la tesis P/LX/2009/197 época, Seminario Judicial de la Federación y su Sala, Tomo XI, abril de 2009, página 72 la Transparencia y el derecho de acceso a la información México.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

SOCJALISCO.COM





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio: CESP/ICECC/451/2016

LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal es un derecho que goza de una garantía, su naturaleza es fundamental y en el aspecto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de las gubernaciones federativas que, además, han dado origen a la figura jurídica del acceso de información que se conoce en la doctrina como "derecho de libre acceso a la información pública". En estos términos, al asegurarse el acceso a la información pública se busca garantizar a los ciudadanos el acceso a dichos intereses, con los que las normas constitucionales y legales, al mencionado derecho no puede ser paralizado arbitrariamente, así que el respectivo sujeto obligado en sus actuaciones que lo respaldan y a su vez lo paralizan, en atención a la intención a la que se refiere, así en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que por su naturaleza restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento podría afectar generalmente a los intereses razonables y legítimos de la nación, la conservación de las reservas por lo que tiene derechos reservados, la conservación de la información que respalda la seguridad de los datos de salud y la biométrica, mientras tanto que respalda la protección de la persona y sus normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de las personas.

Es decir antes de que decida la autoridad notificada del resultado, sobre la procedencia o no a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y separación del evaluado por no cumplir con los requisitos de permanencia al suponer que no aprobó el examen de Control de Confianza, se debía seguir el debido proceso legal, afectando el desarrollo normal del derecho de audiencia y defensa, pues sin haber establecido de manera oficial las consecuencias del resultado, si este fuere adverso al peticionario, podría ampararse, aun en caso de no haber sido analizado su procedencia, con el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, entendiéndose que los procesos establecidos en la propia ley, lo que en definitiva es una afectación al bien colectivo frente al particular, el que se cumple con la ley, lo que deberá considerarse en el presente recurso. Lo que en especie no aplica por lo que en el presente caso, puesto que la reserva y confidencialidad está en la Ley, y está para evitar la discrecionalidad de los sujetos obligados para proporcionar la información solicitada, por lo que no se

En este sentido, en materia de transparencia y acceso a la información, si bien, debe primar el principio de máxima publicidad, existen ciertas excepciones que hacen igualmente válido limitar este derecho. En el segundo párrafo del artículo 6º constitucional dispone, expresamente, cuando se permite limitar la información de manera temporal, ya sea por razones de interés público, si bien es cierto que se le otorga el acceso de la información esta deberá prevalecer siempre y cuando no haya excepciones o restricciones en la materia. No obstante, el ejercicio de este derecho podrá limitarse en casos excepcionales cuando se precise de manera expresa y expresa en la ley que es el caso (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define "ley" como el conjunto de actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucional y democráticamente electo, según sus procedimientos establecidos en la propia Constitución, que no están a discrecionalidad de los sujetos obligados para proporcionar la información solicitada, así como el escenario para divulgar o restringir la misma.

SOC. JALISCO COB.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio: CESP/ICECC/451/2016

actúa en la discrecionalidad mucho menos de manera dolosa, toda vez que, como autoridad solo se puede hacer lo que la ley le permite, para la divulgación restringida de la misma, queda de manifiesto que en la misma ley que pone límites al derecho de la información del recurrente. Así como esta Autoridad ha demostrado que la restricción de acceso de información cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que el recurrente al recibir una respuesta a su solicitud fundada sobre la negativa, de donde se desprende que la misma ley insta a entregar los resultados en lo que refiere a la evaluación de control y confianza por lo que el conocimiento de la información solicitada no es posible, esto para demostrar que la decisión no fue discrecional o arbitraria.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no obstante, el ejercicio de este derecho podrá limitarse en casos excepcionales cuando se precise de manera expresa y expresa en la ley que es el caso (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define "ley" como el conjunto de actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucional y democráticamente electo, según sus procedimientos establecidos en la propia Constitución, que no están a discrecionalidad de los sujetos obligados para proporcionar la información solicitada, así como el escenario para divulgar o restringir la misma.

En caso de que resulte procedente la restricción referida, la Comisión Americana ha señalado que el solicitante deberá recibir una respuesta fundamentada sobre dicha negativa, de manera que le permita conocer las razones precisas por las que el conocimiento de la información no es posible, con las explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan la decisión, para demostrar la decisión no es discrecional o arbitraria, tal y como se presenta en el presente informe.

De aquí que se sostiene la procedencia en principio de la limitación establecida por el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, de la confidencialidad y reserva de los procesos y los resultados de control de confianza, a excepción de aquellos que serán utilizados en procedimientos administrativos o judiciales, que al momento no se ha acreditado con el debido de la información solicitada por el recurrente, así como mencionado, si es para un procedimiento administrativo de separación en su contra o en un proceso judicial. Y por lo que, cuando el recurrente solicitó un dato mayor al no respetar la ley, que tiene como finalidad un bienestar colectivo frente al derecho de un particular, que no ha resultado ninguna afectación a su esfera jurídica y que en su caso cuando le sea debidamente notificado al interesado en

SOC. JALISCO COB.






Secretaría Ejecutiva de Justicia

Oficio: CESP/CECCO/418/2016

Al respecto, debe notarse en cuanto que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legales que no pueden agotarse en sí mismas la regulación de una materia, sino que existen en la práctica normas de menor jerarquía que las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social. Las leyes generales buscan garantizar la uniformidad y la coherencia, cumpliendo el mismo normativo que surge de la ley general, las leyes locales pueden tener su propia razón, poniendo mayor énfasis en ciertos aspectos que sean preocupantes en una determinada región.

En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las restricciones que implica una Ley General en materia de seguridad pública, lo que no implica en reducir las obligaciones o prohibiciones que esta haya impuestas a la ley general. Asimismo, están facultadas para imponer las sanciones al incumplimiento de las obligaciones que esta misma establezca, en tanto la sanción es un contenido normativo de la obligación.

En concordancia con lo expresado, se establece en la Constitución Federal en su artículo 133 que:

Esta Comisión, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todas las Leyes que estén en vigor con la misma, celebradas y que se celebren por el Presidente de la República, con autorización del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se obligarán a ella, Constitución, leyes y decretos, a pesar de las Constituciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Serve de apoyo la siguiente tesis aislada:

Proyecto No. 172739
 12/04/2011
 Época: Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Segundo Tribunal Colegiado de la Federación y su Circuito
 XIV, Abril de 2007
 Página: 5
 Tesis: P/172739
 Tema: Acción
 Matriz: Casos de jurisprudencia

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación del artículo 133 del texto constitucional debe advertir la jerarquía del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que en la medida de lo posible se encuentren en armonía e lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a su vez, verifican el artículo constitucional de interpretación a las leyes federales, así es:

SEP/JALISCO/COB.




Secretaría Ejecutiva de Justicia

Oficio: CESP/CECCO/419/2016

aquellas o a regular las actividades, estándares o determinados otros, con el objeto de sustentar únicamente el debido proceso, sino que se trata de leyes generales que son aplicables que pueden estar validamente en todos los Poderes judiciales que integran al Poder Judicial. En dicho caso, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Judicial de la Federación ha reservado exclusivamente a su potestad las facultades de atribuciones entre las entidades por las que integra el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 133 del texto constitucional. Además, estas leyes no son emitidas en su propio y el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en tribunales jurisdiccionales que emiten estas o dictamos de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de los Poderes Federales y municipales.

Ampliar en revisión 122/2002 (Jr. Carr. México, S.A. de C.V. de 13 de febrero de 2007, México de 14 de febrero de 2007, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ríos, José Fernando Bascos González, Salas, José de Jesús Gudiño Palayo y Juan N. Silva Méndez, Ponente: Sergio Salcedo Aguirre, Argüeso, Secretarías: Andrea Zambrano Castañeda, Rafael Conde Cejudo, Mahán Nájera, Klementy y Maura A. Benítez Martínez.

El Tribunal Pleno, al conocer de recurso en punto, acordó con el número VII/2007, la tesis aislada que precede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

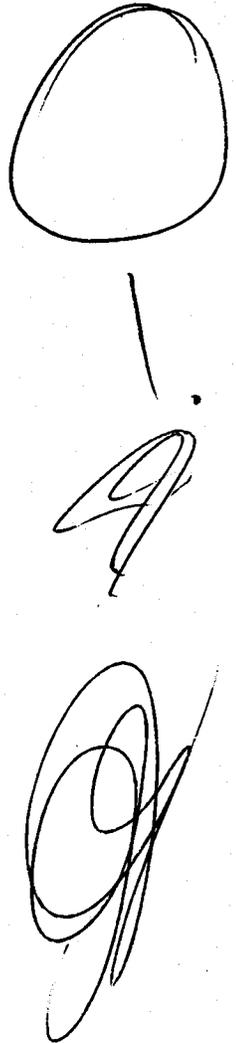
Nota: En la sección pública de este sitio Internet de los del Itepi, además del proyecto en revisión 1427/2016, promovido por ANEP, México, S.A. de C.V. se resolvieron los recursos en revisión 1578/2005, 1887/2004, 1045/2004, 1554/2004, 1277/2004, 1378/2005, 1735/2006, 2075/2005, 74/2006, 315/2006, 945/2006, 1450/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004 respecto de los cuales se emitió la tesis aislada correspondiente a la interpretación de artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Siendo necesario recabar la **tesis de exhaustividad** por parte del Instituto de Transparencia, en las resoluciones anteriores que ha emitido, en los diversos recursos de revocación, puesto que no se ha pronunciado en el caso específico al artículo 56 de la Ley General del Poder Judicial Nacional de Seguridad Pública, por lo que dicha omisión afecta a esta Autoridad, ya que solo se ha limitado a analizar las Leyes Especiales y no la Ley General, como es su obligación bajo el principio de exhaustividad además de fundamentar, al porqué en su caso debe de entregarse la versión pública del resultado de evaluación de control de confianza, pasando por alto lo establecido en la Ley Mexicana.

Resultado aplicable a Jurisdicción Ejecutiva

Época: Óptima Época
 Registro: 214534
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia

SEP/JALISCO/COB.



Oficio: CESP/CEECC/419/2016 **AB**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Localización: 66, Abril de 1993
Materia: Administrativa
Tesis: VI-20-3246
Pag. 43

[B. de Fianza T.O.C. Gaceta S.J.F. 64, Abril de 1993, Pag. 43]

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero que no se sustenta con precisión el motivo legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben satisfacerse con precisión las circunstancias especiales, razones jurídicas y demás elementos que intervienen dando origen al acto administrativo y la norma aplicable, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Es así que cuando el precepto en comento prescribe que nada puede ser juzgado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apelen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y las razones de ello que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, especialmente para poder considerar un acto administrativo como correctamente fundado, es necesario que en el escrito de los motivos legales y probatorios se refleje el acierto o error de cada uno de los requisitos normativos en que consisten la conducta del gobernado para que éste obligue al pago, que serán los datos que todo escrito procedente en esta materia debe contener y presentarse debidamente y en las formas legales, y preceptos que obligan a cumplir a las autoridades para emitir el acto en apego del precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA FEDERAL DEL PUEBLO

Amparo directo 18428. Bujes. Contratación de Servicios S.A. 28 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Galindo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Ahnert.

Amparo directo 26790. Forto y Representación Ultramar S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Galindo Rangel. Secretario: José María Machado Cordero.

Revisión fiscal 206. Torres y Conzatti S.A. 18 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Galindo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Ahnert.

Amparo en revisión 6760. José María Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturno Páez. Secretario: Víctor Guillermo Lazzarini.

SOCJALISCO COB

Oficio: CESP/CEECC/419/2016 **BA**

Amparo en revisión 5393. Instituto del Fomento Municipal de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturno Páez. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Avenencia al Semanario Judicial de la Federación, 1991-1995. Tercer tomo. Párrafo 1464, página 52.

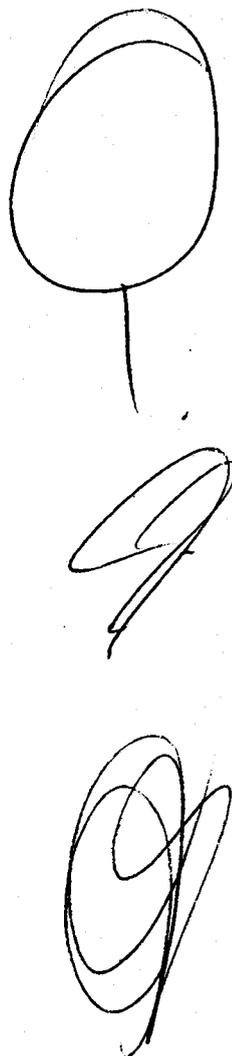
Shora punt en cuanto a lo manifestado por el peticionario, "...Es necesario aclarar que la información solicitada es personal no se solicita ninguna información de algún tercero por lo tanto se solicita al recurso de revisión con la finalidad de que la dependencia correspondiente corriera con el cumplimiento de su información personal y por lo tanto se feasible se me entregue sus resultados..."

Es importante precisar a esta ocasión que el peticionario es el propietario del titular de la información personal que otorga a este Centro todos los datos que le hacen identificable. Los datos también deben de ser de carácter personal, como por ejemplo el ser titular de la información que se pretende proporcionar a este Centro a su cargo, entre el titular de la información de datos personales y el resultado de la evaluación de control y confianza a la que fue sometido por lo que los datos personales son aquellos que en su momento le evaluado proporcionó a este Centro de Control de Confianza los que hacen a una persona identificable e identificable, como lo son según menciona su domicilio así como el estado de inscripción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Municipios establece lo siguiente:

Información personal: Cálculo

- a) Ex información existente:
- b) Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - 1) Origen étnico o racial;
 - 2) Características físicas, rasgos o connotaciones;
 - 3) Vida afectiva o familiar;
 - 4) Convicciones políticas;
 - 5) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - 6) Patrimonio;
 - 7) Movilidad, opinión política, afiliación sindical y creencias e inscripción religiosa y política;
 - 8) Estado de salud física y mental e historial médico;

SOCJALISCO COB



Oficio: CESP/CECO/4518/2016

Se le informa a usted que el presente es un documento que en su totalidad debe ser recibido en su totalidad y será admitido y valorado en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

TENDEA FISCAL COLEGADO DEL OCIDENTE SUR, CIRCUITO
Avda. en terreno 250 2004, Toluca, de la Sección 0444, 27 de enero de 2016. (Urb. San Mateo de los Rios, Jalisco, Jalisco, Jalisco)

Resolución 10/2016, Centro Regional de Justicia de Fomento y Vivienda de la Tenencia de la Propiedad, 12 de septiembre de 2016. (Urb. San Mateo de los Rios, Jalisco, Jalisco, Jalisco)

Para el presente se informa que el presente es un documento que en su totalidad debe ser recibido en su totalidad y será admitido y valorado en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por lo que no resulta procedente otorgar el recurso de revisión por que en su petición primera solicita los resultados y en el recurso solicita información personal que como ha quedado asentado, son datos personales.

Por lo anteriormente expuesto.

P I D O:

UNICO - Se me tenga cumplimiento con el requerimiento en vía de información por esta Unidad de Transparencia en su oficio, referido en el presente documento, dentro del término fijado por el efecto.

Agradecemos de antemano la atención que brinda al presente y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
Guatemala, Jalisco, a 07 de Octubre de 2016
DISEÑO, AÑO 2016, AMPLIO, CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO

Encargado Ismael Ramírez Camacho
Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Calidad

18

SGO.JALISCO.GOB.

...” (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 30 treinta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información a dicho del recurrente y sin que le sujeto obligado manifestara algo contrario, le fue notificada el día 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 03 de octubre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio 08114.
- b) Acuse de presentación de la solicitud de información presentada ante este Instituto, el día 26 veintiséis de agosto del 2016.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio CESP/CEECC/4519/2016, signado por el Director General el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- b) Copia simple del oficio UT/2451-10/2016, signado por la Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente a través de su recurso de revisión reitera, que solicita los resultados de los

exámenes realizados para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de control de confianza; señalando que es el titular de la dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **negativo**, por considerar que la información solicitada tiene el carácter confidencial y reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que el **hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

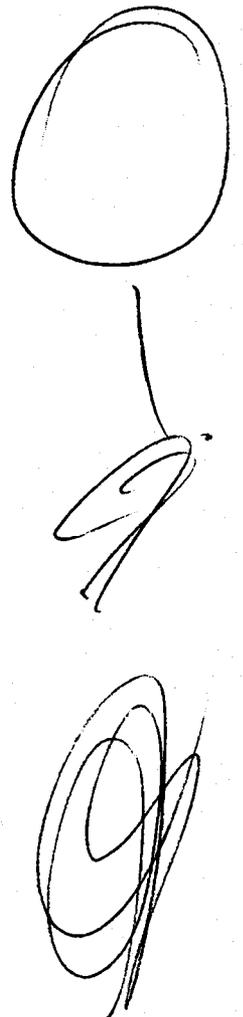
Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la



información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

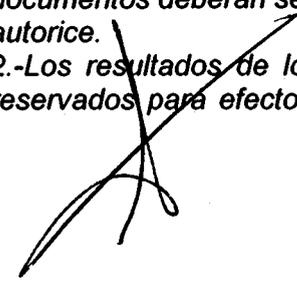
Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

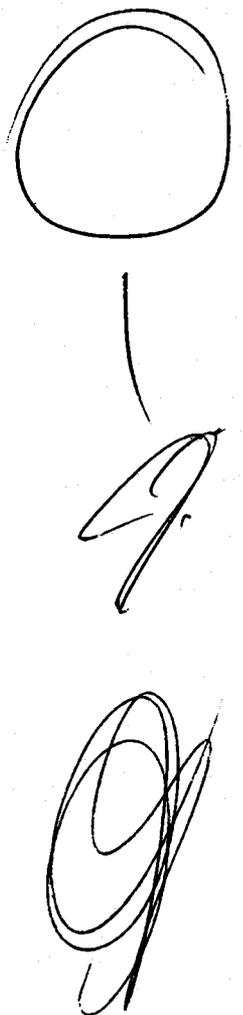
"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

*Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.***

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del



Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.*

*Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.***

*Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

*Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se

hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG